



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA-MAGDALENA

Email: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

RAD. 47-001-41-89-004-2021-00358-00

DEMANDANTE: TECH INDUSTRIES S.A.S

DEMANDADO: SANTA MARTA GOLDEN HEMP S.A.S.

Santa Marta, tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo que en este asunto el apoderado de la parte actora, solicita se siga adelante con la ejecución pues notificó al demandado en los términos del Decreto 806 de 2020, y por ultimo mediante aviso, en los términos del art. 291 del Código General del Proceso, revisadas las mismas, se advierte que se encuentran incompletas y por ende sin realizarse en debida forma la notificación personal del auto admisorio de la demanda a la parte demandada.

Es de resaltar que la notificación consagrada por el art. 291 del CGP, comprende el envío de un citatorio a través de correo certificado a la dirección física aportada en la demanda a quien debe ser notificado personalmente, para que comparezca al despacho Judicial dentro de los cinco (5) días siguientes; para acreditarlo, se debe allegar el citatorio junto con la respectiva certificación expedida por la empresa de correo. Si la persona no se presenta sea presencial o virtualmente a notificarse, a pesar de encontrarse certificado por la empresa de servicio postal en donde consta que si labora o reside allí, se procede a enviar el aviso del artículo 292 del CGP., el cual deberá ir acompañado de la copia informal de la providencia a notificar y para acreditarlo, se debe allegar el aviso junto con la providencia a notificar cotejadas y selladas, junto con la respectiva certificación expedida por la empresa de correo.

Revisada la notificación física empleada por el togado, allegando la notificación por aviso enviada al demandado y si bien la misma contiene la constancia de entrega certificada por la empresa de correos, no allega la constancia de notificación personal que es previa a la notificación por aviso., tal como lo consagran las normas antes citadas., por lo tanto no cumple dicha notificación con lo preceptuado en la mentada normatividad.

Por otro lado, la notificación personal bajo el mandato del artículo 8º del Decreto 806 del 2020 es una notificación electrónica, es decir, a través de un mensaje de datos enviado al correo electrónico de los demandados adjuntándoles la providencia por medio de la cual se admitió la demanda junto con los anexos que deban entregarse para un traslado, por el mismo medio, advirtiéndoles que se trata de una notificación por medios electrónicos por lo que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, tal como lo ha señalado la Corte Constitucional en -Sentencia C420 del 2020- “ *En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8º y del párrafo del artículo 9º del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje*”.

Revisada la notificación allegada por el togado bajo forma de mensaje de datos- Electrónica-, si bien adjunta la providencia a notificar, carece de la constancia del acuse de recibido, razón por lo cual, no se ha dado la notificación en debida forma.

Por lo tanto, la parte demandante deberá darle aplicación y en forma completa a los art. 291 a 293 del CGP y/o al Decreto 806 del 2020, para que la notificación pueda entenderse legalmente realizada.

En consecuencia y con el fin de evitar nulidades, se requiere nuevamente a la parte demandante en los términos del art. 317 de la norma en comento, para que realice en debida forma la notificación al demandado atendiendo las consideraciones expuestas en precedencia.

NOTIFIQUESE.

La Juez,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE - SANTA MARTA**

Santa Marta, 6 de junio de 2022
Notificado por anotación en Estado No. 060

BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA
CALLE 23 # 5-63 EDIF. BENAVIDES MACEA
E-mail: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

RAD. 47-001-41-89-004-2020-00046-00

PROCESO EJECUTIVO

DTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA COOPALMA

DDO: YESID ANTONIO PULIDO MUNIVE Y JOSE ALFONSO AREVALO POSADA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. Santa Marta, tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda dentro de la presente actuación

CONSIDERACIONES

La demandante **COOPERATIVA MULTIACTIVA COOPALMA**, quien actúa a través de apoderada judicial, formuló demanda ejecutiva contra **YESID ANTONIO PULIDO MUNIVE Y JOSE ALFONSO AREVALO POSADA**.

Por encontrarse la demanda en forma legal y de los documentos a ella anexados se deriva una obligación a cargo de los ejecutados, el Despacho Libró Orden de Pago de fecha 3 de marzo de 2020, a cargo de los demandados **YESID ANTONIO PULIDO MUNIVE Y JOSE ALFONSO AREVALO POSADA**, y a favor de la demandante **COOPERATIVA MULTIACTIVA COOPALMA**, por la suma de **DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$2.500.000.00)**, como capital más intereses corrientes y moratorios a partir del día en que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación y por las costas que se causen en estas diligencias, las cuales se liquidarán en su oportunidad procesal.

Por auto del 6 de abril del 2022, el Despacho se abstuvo de proferir sentencia, porque revisado el mismo, se advierte que la parte demandante solo había aportado la notificación personal del demandado **JOSE ALFONSO AREVALO POSADA**, quien la recibió el 5 de marzo del 2020, dándole el término de treinta (30) para notificar a los demandados de conformidad con el art. 317 del CGP.

En cumplimiento a lo anterior, la parte demandante allegó la notificación por aviso recibida el 27 de noviembre del 2020 del demandado **JOSE ALFONSO AREVALO POSADA**, y la notificación por aviso del demandado **YESID ANTONIO PULIDO MUNIVE**, recibido el 9 de marzo del 2021, previa notificación personal recibida el 30 de noviembre del 2020, quedando así debidamente enterados de la ejecución la parte demandada, dentro del término no contestaron la demanda ni propusieron excepción alguna, siendo por consiguiente aplicables las disposiciones del artículo 440 del C. G. P.

Así las cosas, considera el Despacho que las pretensiones de la parte demandante deben prosperar en virtud a que los hechos de la demanda no fueron desvirtuados por los demandados y no existiendo al momento situación pendiente de resolver es procedente pronunciarse sobre el fondo del asunto. En consecuencia, este Juzgado procede a dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, disponiendo el avalúo y posterior remate de los bienes que se encuentren embargados o los que se llegaren a embargar y secuestrar dentro de esta actuación; igualmente, se condena en costas las cuales se liquidaran en los términos del artículo 365 del Código General del Proceso, y se liquidará el crédito tal como lo prevé el artículo 446 Ibidem.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley,

RAD. 47-001-41-89-004-2020-00046-00
PROCESO EJECUTIVO
DTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA COOPALMA
DDO: YESID ANTONIO PULIDO MUNIVE Y JOSE ALFONSO AREVALO POSADA

RESUELVE.

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución por las sumas y conceptos determinados en el mandamiento de pago, del 3 de marzo del 2020, en contra de los demandados **YESID ANTONIO PULIDO MUNIVE Y JOSE ALFONSO AREVALO POSADA.**

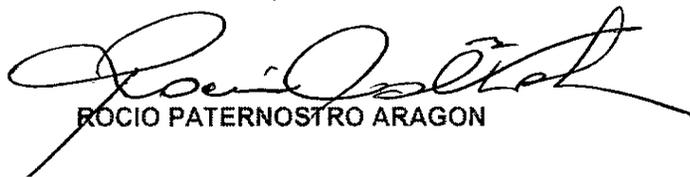
SEGUNDO: Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes que son o sean objeto de medida cautelar en la litis.

TERCERO. Preséntese por las partes la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el art. 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenase en costas a la parte demandada. Fíjese como Agencia en derecho en la suma de Ciento Veinticinco Mil Pesos (\$125.000.00) de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, por secretaría proceda a la elaboración de la liquidación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

 RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE - SANTA MARTA
Santa Marta, 6 de junio de 2022 Notificado por anotación en Estado No. 060
 BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA
CALLE 23 # 5-63 EDIF. BENAVIDES MACEA
E-mail: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

RAD. 47-001-41-89-004-2021-00460-00
EJECUTIVO
DTE: BANCO DE BOGOTA
DDA: MAYERLIN PERTUZ PACHECO

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. Santa Marta, tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO A TRATAR:

Procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda dentro de la presente actuación

CONSIDERACIONES

El demandante **BANCO DE BOGOTA**, quien actúa a través de apoderada judicial, formuló demanda ejecutiva contra **MAYERLIN PERTUZ PACHECO**.

Por encontrarse la demanda en forma legal y de los documentos a ella anexados se deriva una obligación a cargo de la ejecutada, el Despacho Libró Orden de Pago de fecha 9 de agosto del 2021, a cargo de la demandada **MAYERLIN PERTUZ PACHECO**, y a favor del demandante **BANCO DE BOGOTA**, por la suma de **VEINTICINCO MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$25.872.395.00)**, como capital más intereses moratorios a partir del día en que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación y por las costas que se causen en estas diligencias, las cuales se liquidarán en su oportunidad procesal.

Revisado el expediente se advierte, que la demandada **MARYERLIN PERTUZ PACHECO**, fue notificada al correo electrónico recibido el 2 de marzo del 2022, de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de junio de 2020, quedando así debidamente enterada de la ejecución la parte demandada, dentro del término no contestó la demanda ni propuso excepción alguna, siendo por consiguiente aplicables las disposiciones del artículo 440 del C. G. P.

Así las cosas, considera el Despacho que las pretensiones de la parte demandante deben prosperar en virtud a que los hechos de la demanda no fueron desvirtuados por la demandada y no existiendo al momento situación pendiente de resolver es procedente pronunciarse sobre el fondo del asunto.

En consecuencia, este Juzgado procede a dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, disponiendo el avalúo y posterior remate de los bienes que se encuentren embargados o los que se llegaren a embargar y secuestrar dentro de esta actuación; igualmente, se condena en costas las cuales se liquidaran en los términos del artículo 365 del Código General del Proceso, y se liquidará el crédito tal como lo prevé el artículo 446 Ibidem.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley,

RAD. 47-001-41-89-004-2021-00460-00
EJECUTIVO VIRTUAL
DTE: BANCO DE BOGOTA
DDA: MAYERLIN PERTUZ PACHECO

RESUELVE.

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución por las sumas y conceptos determinados en el mandamiento de pago, del 9 de agosto del 2021, en contra de la demandada **MAYERLIN PERTUZ PACHECO**.

SEGUNDO: Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes que son o sean objeto de medida cautelar en la litis.

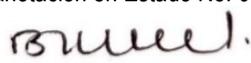
TERCERO. Preséntese por las partes la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el art. 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenase en costas a la parte demandada. Fíjese como Agencia en derecho en la suma de Un Millón Doscientos Noventa y Tres Mil Pesos (\$1.293.000.00) de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, por secretaría proceda a la elaboración de la liquidación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

 RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE - SANTA MARTA
Santa Marta, 6 de junio de 2022 Notificado por anotación en Estado No. 060
 BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA
CALLE 23 # 5-63 EDIF. BENAVIDES MACEA
E-mail: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

RAD. 47-001-41-89-004-2020-00514-00
PROCESO EJECUTIVO
DTE: BANCO POPULAR S. A.
DDO: LUIGI SANGREGORIO GUTIERREZ

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. Santa Marta, tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO A TRATAR:

Procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda dentro de la presente actuación

CONSIDERACIONES

El demandante **BANCO POPULAR S. A.**, quien actúa a través de apoderada judicial, formuló demanda ejecutiva contra **LUIGI SANGREGORIO GUTIERREZ**.

Por encontrarse la demanda en forma legal y de los documentos a ella anexados se deriva una obligación a cargo del ejecutado, el Despacho Libró Orden de Pago de fecha 13 de noviembre del 2020, a cargo del demandado **LUIGI SANGREGORIO GUTIERREZ**, y a favor del demandante **BANCO POPULAR S. A.**, por la suma de **VEINTIOCHO MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$28.349.897.00)**, como capital más intereses corrientes y moratorios a partir del día en que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación y por las costas que se causen en estas diligencias, las cuales se liquidarán en su oportunidad procesal.

Por auto del 6 de abril del 2022, el Despacho se abstuvo de proferir sentencia, porque revisado el mismo, se advierte que la parte demandante solo había aportado la notificación personal del demandado, quien la recibió el 30 de noviembre del 2020, dándole el término de treinta (30) para notificar al demandado de conformidad con el art. 317 del CGP.

En cumplimiento a lo anterior, la parte demandante allegó la notificación por aviso recibida el 25 de abril del 2022 del demandado **LUIGI SANGREGORIO GUTIERREZ**, quedando así debidamente enterado de la ejecución la parte demandada, dentro del término no contestó la demanda ni propuso excepción alguna, siendo por consiguiente aplicables las disposiciones del artículo 440 del C. G. P.

Así las cosas, considera el Despacho que las pretensiones de la parte demandante deben prosperar en virtud a que los hechos de la demanda no fueron desvirtuados por el demandado y no existiendo al momento situación pendiente de resolver es procedente pronunciarse sobre el fondo del asunto.

En consecuencia, este Juzgado procede a dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, disponiendo el avalúo y posterior remate de los bienes que se encuentren embargados o los que se llegaren a embargar y secuestrar dentro de esta actuación; igualmente, se condena en costas las cuales se liquidaran en los términos del artículo 365 del Código General del Proceso, y se liquidará el crédito tal como lo prevé el artículo 446 Ibidem.

RAD. 47-001-41-89-004-2020-00514-00

PROCESO EJECUTIVO
DTE: BANCO POPULAR S. A.
DDO: LUIGI SANGREGORIO GUTIERREZ

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley,

RESUELVE.

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución por las sumas y conceptos determinados en el mandamiento de pago, del 13 de noviembre del 2020, en contra del demandado **LUIGI SANGREGORIO GUTIERREZ.**

SEGUNDO: Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes que son o sean objeto de medida cautelar en la litis.

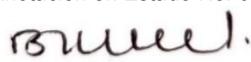
TERCERO. Preséntese por las partes la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el art. 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenase en costas a la parte demandada. Fíjese como Agencia en derecho en la suma de Un Millón Cuatrocientos Diecisiete Mil Pesos (\$1.417.000.00) de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, por secretaría proceda a la elaboración de la liquidación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

<p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE - SANTA MARTA</p> <p>Santa Marta, 6 de junio de 2022 Notificado por anotación en Estado No. 060</p> <p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaria</p>
--



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA
CALLE 23 # 5-63 EDIF. BENAVIDES MACEA
E-mail: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

RAD. 47-001-41-89-004-2021-00666-00
PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DDO: ANDRES FELIPE NARANJO ROBLES

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. Santa Marta, tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Procede el despacho a dictar la sentencia que en derecho corresponda dentro del proceso, Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso, como quiera que el ejecutado no formuló excepción alguna.

ANTECEDENTES

El señor **ANDRES FELIPE NARANJO ROBLES**, se constituyó en deudor del **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, mediante pagaré No. 05711113200004935 que respalda la obligación por la suma de VEINTITRES MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS SIETE PESOS CON VEINTICINCO CENTAVOS (**\$23.465.807.25**).

Para garantizar el pago de la deuda, el demandado señor **ANDRES FELIPE NARANJO ROBLES**, constituyó hipoteca de primer grado a favor del **BANCO DAVIVIENDA S. A.**, mediante Escritura Pública No. 480 del 4 de abril de 2018, de la Notaría Segunda del Circulo Notarial de Santa Marta, debidamente registrada en el folio de matrícula inmobiliaria No. 080-134752 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta, Magdalena de la Unidad de vivienda del APARTAMENTO 502 TORRE 2, perteneciente al CONJUNTO PARQUES DE BOLIVAR 3. AREA TOTAL CONSTRUIDA: cuarenta y cinco punto treinta y cuatro metros cuadrados (45.34 m²); AREA PRIVADA CONSTRUIDA: CUARENTA Y DOS PUNTO DIECINUEVE METROS CUADRADOS (42.19 M²); AREA MUROS ESTRUCTURALES Y DUCTOS COMUNALES: TRES PUNTO QUINCE METROS CUADRADOS (3.15 M²). DEPENDENCIAS PRIVADAS: Consta de salón-comedor, dos (2) alcobas, (1) baño, cocina y un (1) área de ropas. LINDEROS HORIZONTALES APARTAMENTO: partiendo del punto número uno (No. 1) localizado en la cocina al punto Número dos (No. 2) en línea quebrada y distancias sucesivas de uno punto diez metros (1.10 m), cero punto treinta metros (0.30 m) y tres punto cincuenta metros (3.50 m), lindando muro común al medio con área común construida por la cual tiene su acceso. Del punto número dos (No. 2) al punto número tres (No. 3) en línea quebrada y distancias sucesivas de tres metros (3.00 m), dos punto sesenta metros (2.60 m), cero punto noventa y ocho metros (0.98 m), cero punto cero ocho metros (0.08 m), cero punto noventa metros (0.90 m), tres metros (3.00 m) y cuatro punto veintiocho metros (4.28m), lindando muro común al medio con vacío sobre área común libre. Del punto número tres (No. 3) al punto número cuatro (No. 4) en línea quebrada y distancias sucesivas de tres metros (3.00 m), uno punto setenta metros (1.70 m), cero punto cero ocho metros (0.08 m), dos punto ochenta y tres metros (2.83 m) y tres punto treinta metros (3.30 m), lindando muro común al medio con vacío sobre área común libre. Del punto número cuatro (No. 4) al punto número uno (No. 1) en línea quebrada y cerrando polígono y distancias sucesivas de dos punto setenta y cinco metros (2.75 m), dos punto cincuenta metros (2.50 m), cero punto cero ocho metros (0.08 m), dos punto cincuenta metros (2.50 m), uno punto cero cinco metros (1.05 m), cero punto noventa y cinco metros (0.95 m), cero punto diez metros (0.10 m), uno punto treinta y siete metros (1.37 m), cero punto cuarenta y cinco metros (0.45 m), cero punto cero ocho metros (0.08 m), cero punto cincuenta y tres metros (0.53 m), uno punto diez metros (1.10 m), uno punto treinta y cinco metros (1.35 m), uno punto diez metros (1.10 m), cero punto cero ocho metros (0.08 m), uno punto diez metros (1.10 m) y dos punto setenta metros (2.70 m), lindando muro común al medio en parte con apartamento 501 de la misma torre, vacío sobre área libre común y

área común construida. LINDEROS VERTICALES: Su altura libre promedio es de dos puntos treinta metros (2.30 m). CENIT: cubierta común al medio que lo separa del aire común. NADIR: placa común al medio con apartamento número 402 de la torre dos (2). A este inmueble le corresponde el folio de matrícula inmobiliaria 080-134752 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta.

Por auto adiado 27 de agosto del 2021, el Juzgado libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real, a favor del **BANCO DAVIVIENDA S. A., quien actúa a través de apoderada judicial**, contra **ANDRES FELIPE NARANJO ROBLES**, por la suma de **VEINTITRES MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS SIETE PESOS CON VEINTICINCO CENTAVOS (\$23.465.807,25)** por concepto de saldo insoluto del capital, DOSCIENTOS OCHENTA MIL CIENTO CINCUENTA Y DOS PESOS CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS (\$280.152.88) por concepto de cuotas vencidas y dejadas de cancelar, más los intereses corrientes y moratorios desde que se hicieron exigibles y hasta que se verifique su pago y por las costas y agencias en derecho las cuales se liquidaran en su oportunidad procesal. Auto que fue notificado al demandado por aviso recibido el 2 de diciembre del 2021, previa citación de notificación personal recibida el 01 de octubre del 2020, quedando así debidamente notificado y dentro del término no contestó la demanda ni propuso excepción alguna.

Con los documentos acompañados a la demanda, el demandante ha demostrado plenamente la existencia de la obligación y que el demandado **ANDRES FELIPE NARANJO ROBLES**, es el actual propietario inscrito del inmueble hipotecado.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado considera que las pretensiones de la parte ejecutante deben prosperar en virtud a que los hechos de la demanda no fueron desvirtuados, por cuanto el demandado guardó silencio dentro del término establecido por la ley para hacer valer sus derechos.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Cuarto De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple de Santa Marta-Magdalena, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la venta en pública subasta el siguiente bien inmueble de propiedad del demandado **ANDRES FELIPE NARANJO ROBLES**, de la Unidad de vivienda del APARTAMENTO 502 TORRE 2, perteneciente al CONJUNTO PARQUES DE BOLIVAR 3. AREA TOTAL CONSTRUIDA: cuarenta y cinco puntos treinta y cuatro metros cuadrados (45.34 m²); AREA PRIVADA CONSTRUIDA: CUARENTA Y DOS PUNTO DIECINUEVE METROS CUADRADOS (42.19 M²); AREA MUROS ESTRUCTURALES Y DUCTOS COMUNALES: TRES PUNTO QUINCE METROS CUADRADOS (3.15 M²). DEPENDENCIAS PRIVADAS: Consta de salón comedor, dos (2) alcobas, (1) baño, cocina y un (1) área de ropas. LINDEROS HORIZONTALES APARTAMENTO: partiendo del punto número uno (No. 1) localizado en la cocina al punto Número dos (No. 2) en línea quebrada y distancias sucesivas de uno punto diez metros (1.10 m), cero puntos treinta metros (0.30 m) y tres puntos cincuenta metros (3.50 m), lindando muro común al medio con área común construida por la cual tiene su acceso. Del punto número dos (No. 2) al punto número tres (No. 3) en línea quebrada y distancias sucesivas de tres metros (3.00 m), dos puntos sesenta metros (2.60 m), cero puntos noventa y ocho metros (0.98 m), cero puntos cero ocho metros (0.08 m), cero puntos noventa metros (0.90 m), tres metros (3.00 m) y cuatro punto veintiocho metros (4.28m), lindando muro común al medio con vacío sobre área común libre. Del punto número tres (No. 3) al punto número cuatro (No. 4) en línea quebrada y distancias sucesivas de: tres metros (3.00 m), uno punto setenta metros (1.70 m), cero puntos cero ocho metros (0.08 m), dos puntos ochenta y tres metros (2.83 m) y tres puntos treinta metros (3.30 m), lindando muro común al medio con vacío sobre área común libre. Del punto número cuatro (No. 4) al punto número uno (No. 1) en línea quebrada y cerrando polígono y distancias sucesivas de dos punto setenta y cinco metros (2.75 m), dos punto cincuenta metros (2.50 m), cero punto cero ocho metros (0.08 m), dos punto cincuenta metros (2.50 m), uno punto cero cinco metros (1.05 m), cero punto noventa y cinco metros (0.95 m), cero punto diez metros (0.10 m), uno punto treinta y siete metros (1.37 m), cero punto cuarenta y cinco metros (0.45 m), cero punto cero ocho metros (0.08 m), cero punto cincuenta y tres metros (0.53 m), uno punto diez metros (1.10 m), uno punto treinta y cinco metros (1.35 m), uno punto diez metros (1.10 m), cero punto cero ocho metros (0.08 m), uno punto diez metros (1.10 m) y dos punto setenta metros (2.70 m), lindando muro común al medio en parte con apartamento 501 de la misma torre, vacío sobre área libre común y área común construida. LINDEROS VERTICALES: Su altura libre promedio es de

dos puntos treinta metros (2.30 m). CENIT: cubierta común al medio que lo separa del aire común. NADIR: placa común al medio con apartamento número 402 de la torre dos (2). A este inmueble le corresponde el folio de matrícula inmobiliaria 080-134752 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta. Estos linderos y medidas fueron tomados de la escritura pública No. 480 del 4 de abril del 2018 de la Notaría Segunda del Círculo de Santa Marta.

SEGUNDO: Decretar el avalúo del bien inmueble hipotecado sobre el cual pesa el gravamen.

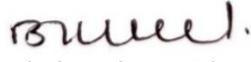
TERCERO: Liquidar el crédito de acuerdo a lo consagrado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenase en costas a la parte demandada. Fíjese las agencias en derecho en la suma de Un Millón Ciento Sesenta y Siete Mil Pesos **(\$1.167.000.00)**, de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, por secretaría proceda a la elaboración de la liquidación.

NOTIFIQUESE,

La Juez


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

 RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE - SANTA MARTA
Santa Marta, 6 de junio de 2022 Notificado por anotación en Estado No. 060
 BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA
CALLE 23 # 5-63 EDIF. BENAVIDES MACEA
E-mail: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

RAD. 47-001-41-89-004-2021-00905-00

EJECUTIVO

DTE: COOPERATIVA DE SERVICIOS VARIOS Y DEL AGRO "COOSERVAGRO"

DDAS: ALCIBIADES ANTONIO MANGA PABON Y JUANA MARIA PADILLA PADILLA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. Santa Marta, tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO A TRATAR:

Procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda dentro de la presente actuación

CONSIDERACIONES

La demandante **COOPERATIVA DE SERVICIOS VARIOS Y DEL AGRO "COOSERVAGRO"**, quien actúa a través de apoderado judicial, formuló demanda ejecutiva contra **ALCIBIADES ANTONIO MANGA PABON Y JUANA MARIA PADILLA PADILLA**.

Por encontrarse la demanda en forma legal y de los documentos a ella anexados se deriva una obligación a cargo de los ejecutados, el Despacho Libró Orden de Pago de fecha 16 de noviembre del 2021, a cargo de los demandados **ALCIBIADES ANTONIO MANGA PABON Y JUANA MARIA PADILLA PADILLA**, y a favor de la demandante **COOPERATIVA DE SERVICIOS VARIOS Y DEL AGRO "COOSERVAGRO"**, por la suma de **UN MILLON SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$1.650.000.00)**, como capital más intereses moratorios a partir del día en que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación y por las costas que se causen en estas diligencias, las cuales se liquidarán en su oportunidad procesal.

Revisado el expediente virtual, se advierte que el demandado **ALCIBIADES ANTONIO MANGA PABON**, fue notificado al correo electrónico recibido el 25 de febrero del 2022, de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de junio del 2020, y la demandada **JUANA MARIA PADILLA PADILLA**, quien envió escrito al apoderado de la parte demandante y este a su vez al correo del Juzgado, en el cual se da por notificada por conducta concluyente del mandamiento de pago adiado 16 de noviembre del 2021, según lo preceptuado por el artículo 301 del CGP, a partir del 7 de marzo del 2022, quedando así debidamente enterados de la ejecución la parte demandada, dentro del término no contestaron la demanda ni propusieron excepción alguna, siendo por consiguiente aplicables las disposiciones del artículo 440 del C. G. P.

Así las cosas, considera el Despacho que las pretensiones de la parte demandante deben prosperar en virtud a que los hechos de la demanda no fueron desvirtuados por los demandados y no existiendo al momento situación pendiente de resolver es procedente pronunciarse sobre el fondo del asunto.

En consecuencia, este Juzgado procede a dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, disponiendo el avalúo y posterior remate de los bienes que se encuentren embargados o los que se llegaren a embargar y secuestrar dentro de esta actuación; igualmente, se condena en costas las cuales se liquidaran en los términos del artículo 365 del Código General del Proceso, y se liquidará el crédito tal como lo prevé el artículo 446 ibidem.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley,

RESUELVE.

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución por las sumas y conceptos determinados en el mandamiento de pago, del 16 de noviembre del 2021, en contra de los demandados **ALCIBIADES ANTONIO MANGA PABON Y JUANA MARIA PADILLA PADILLA.**

SEGUNDO: Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes que son o sean objeto de medida cautelar en la litis.

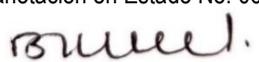
TERCERO. Preséntese por las partes la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el art. 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenase en costas a la parte demandada. Fíjese como Agencia en derecho en la suma de Ochenta y Dos Mil Pesos (\$82.000.00) de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, por secretaría proceda a la elaboración de la liquidación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

<p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE - SANTA MARTA</p> <p>Santa Marta, 6 de junio de 2022 Notificado por anotación en Estado No. 060</p> <p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaria</p>
--



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA
CALLE 23 # 5-63 EDIF. BENAVIDES MACEA
E-mail: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

RAD. 47-001-41-89-004-2021-00967-00
PROCESO 202EJECUTIVO
DTE: SERCOL
DDOS: LUIS MIGUEL PERTUZ CIFUENTES Y LUIS CARLOS CIFUENTES GUZMAN

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. Santa Marta, tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO A TRATAR:

Procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda dentro de la presente actuación

CONSIDERACIONES

La demandante **SERCOL**, quien actúa a través de Endosatario para el cobro en procuración, formuló demanda ejecutiva contra **LUIS MIGUEL PERTUZ CIFUENTES Y LUIS CARLOS CIFUENTES GUZMAN**.

Por encontrarse la demanda en forma legal y de los documentos a ella anexados se deriva una obligación a cargo de los ejecutados, el Despacho Libró Orden de Pago de fecha 21 de enero del 2022, a cargo de los demandados **LUIS MIGUEL PERTUZ CIFUENTES Y LUIS CARLOS CIFUENTES GUZMAN**, y a favor de la demandante **SERCOL**, por la suma de **TRES MILLONES CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$3.150.000.00)**, como capital más intereses moratorios a partir del día en que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación y por las costas que se causen en estas diligencias, las cuales se liquidarán en su oportunidad procesal.

Revisado el expediente se advierte, que el demandado **LUIS MIGUEL PERTUZ CIFUENTES**, fue notificado por aviso recibido el 22 de febrero del 2022, previa citación de notificación personal recibida el 3 de febrero del 2022, quedando así debidamente enterado de la ejecución la parte demandada, dentro del término no contestó la demanda ni propusieron excepción alguna, siendo por consiguiente aplicables las disposiciones del artículo 440 del C. G. P.

Por auto del 3 de mayo del 2022 el Despacho aceptó el Desistimiento en favor del demandado **LUIS CARLOS CIFUENTES GUZMAN**, presentado por el apoderado, ordenando levantar las medidas cautelares y seguir la ejecución contra el demandado **LUIS MIGUEL PERTUZ CIFUENTES**.

Así las cosas, considera el Despacho que las pretensiones de la parte demandante deben prosperar en virtud a que los hechos de la demanda no fueron desvirtuados por el demandado y no existiendo al momento situación pendiente de resolver es procedente pronunciarse sobre el fondo del asunto.

En consecuencia, este Juzgado procede a dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, disponiendo el avalúo y posterior remate de los bienes que se encuentren embargados o los que se llegaren a embargar y secuestrar dentro de esta actuación; igualmente, se condena en costas las cuales se liquidaran en los términos del artículo 365 del Código General del Proceso, y se liquidará el crédito tal como lo prevé el artículo 446 Ibidem.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley,

RESUELVE.

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución por las sumas y conceptos determinados en el mandamiento de pago, del 21 de enero del 2022, en contra del demandado **LUIS MIGUEL PERTUZ CIFUENTES**.

SEGUNDO: Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes que son o sean objeto de medida cautelar en la litis.

TERCERO. Preséntese por las partes la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el art. 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenase en costas a la parte demandada. Fíjese como Agencia en derecho en la suma de Ciento Cincuenta y Siete Mil Pesos (\$157.000.00) de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, por secretaría proceda a la elaboración de la liquidación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

<p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE - SANTA MARTA</p> <p>Santa Marta, 6 de junio de 2022 Notificado por anotación en Estado No. 060</p> <p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaria</p>
--



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA
CALLE 23 # 5-63 EDIF. BENAVIDES MACEA
E-mail: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

RAD. 47-001-41-89-004-2021-01071-00
PROCESO EJECUTIVO
DTE: LUZ MARINA POTES VILLA
DDO: JOSE EUGENIO BORJA GARCIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. Santa Marta, tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO A TRATAR:

Procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda dentro de la presente actuación

CONSIDERACIONES

La demandante **LUZ MARINA POTES VILLA**, quien actúa en nombre propio, formuló demanda ejecutiva contra **JOSE EUGENIO BORJA GARCIA**.

Por encontrarse la demanda en forma legal y de los documentos a ella anexados se deriva una obligación a cargo del ejecutado, el Despacho Libró Orden de Pago de fecha 13 de diciembre del 2021, a cargo del demandado **JOSE EUGENIO BORJA GARCIA**, y a favor de la demandante **LUZ MARINA POTES VILLA**, por la suma de **DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000.00)**, como capital más intereses moratorios desde el día en que se hicieron exigibles, hasta cuando se satisfaga la obligación por las costas que se causen en estas diligencias, las cuales se liquidarán en su oportunidad procesal.

Revisado el expediente se advierte, que el demandado **JOSE EUGENIO BORJA GARCIA**, fue notificado a través del correo electrónico del Juzgado según solicitud enviada por el mismo demandado el 29 de marzo del 2022, quedando así debidamente enterado de la ejecución la parte demandada, dentro del término no contestó la demanda ni propuso excepción alguna, siendo por consiguiente aplicables las disposiciones del artículo 440 del C. G. P.

Así las cosas, considera el Despacho que las pretensiones de la parte demandante deben prosperar en virtud a que los hechos de la demanda no fueron desvirtuados por el demandado y no existiendo al momento situación pendiente de resolver es procedente pronunciarse sobre el fondo del asunto.

En consecuencia, este Juzgado procede a dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, disponiendo el avalúo y posterior remate de los bienes que se encuentren embargados o los que se llegaren a embargar y secuestrar dentro de esta actuación; igualmente, se condena en costas las cuales se liquidaran en los términos del artículo 365 del Código General del Proceso, y se liquidará el crédito tal como lo prevé el artículo 446 Ibidem.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley,

RESUELVE.

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución por las sumas y conceptos determinados en el mandamiento de pago, del 13 de diciembre del 2021, en contra del demandado **JOSE EUGENIO BORJA GARCIA**.

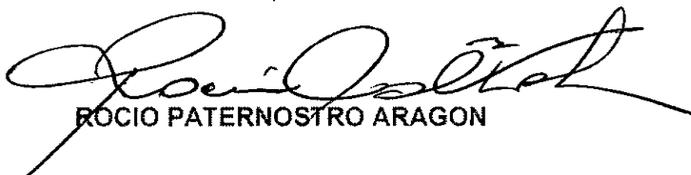
SEGUNDO: Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes que son o sean objeto de medida cautelar en la litis.

TERCERO. Preséntese por las partes la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el art. 446 del Código General del Proceso.

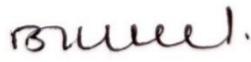
CUARTO: Condenase en costas a la parte demandada. Fíjese como Agencia en derecho en la suma de Cien Mil Pesos (\$100.000.00) de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, por secretaría proceda a la elaboración de la liquidación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,



ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

 <p>RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE - SANTA MARTA</p> <p>Santa Marta, 6 de junio de 2022 Notificado por anotación en Estado No. 060</p>  <p>BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaria</p>
--



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA
CALLE 23 # 5-63 EDIF. BENAVIDES MACEA
E-mail: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

RAD. 47-001-41-89-004-2021-00722-00
VERBAL DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRANDADO
DTE: DEOMIRA SEMANATE
DDOS: LINDA CATHERINE SUAREZ ACEVEDO

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. Santa Marta, tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Procede el despacho a proferir la respectiva sentencia en el presente proceso.

SOLICITUD

La señora **DEOMIRA SEMANATE**, a través de apoderada judicial, presentó demanda de Restitución de Inmueble Arrendado contra la señora **LINDA CATHERINE SUAREZ ACEVEDO**, con el fin de que se decrete la restitución del inmueble arrendado ubicado en la Calle 146 con Carrera 16-04 Barrio Los Lirios, Kilometro 5 sobre la Vía alterna, Sector de la Paz de Santa Marta, con un área de Doscientos Dieciséis metros cuadrados (216.00mets²), determinada por las siguientes medidas y linderos aportados por la parte demandante, **NORTE:** Con ocho metros (8.00mts) con la Calle 146; **SUR:** Con ocho metros (8.00mst) con el señor TULLIO; **ESTE:** Con veintisiete metros (27.00mts) con la vía alterna; **OESTE:** Con veintisiete metros (27.00mts) con la carrera 16 y el señor SIMON CACERES; como consecuencia del incumplimiento de la demandada en el pago de los cánones de arrendamiento desde el 21 de abril del 2019 hasta 5 de agosto del 2021, adeudando la suma de CINCO MILLONES NOVENTA MIL PESOS (\$5.090.000.oo) a razón de CUATROCIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$480.000.oo) mensuales y los que en los sucesivo se causen.

ACTUACION PROCESAL

La presente demanda fue admitida por auto de fecha 4 de octubre de 2021, y se ordenó notificar a la demandada **LINDA CATHERINE SUAREZ ACEVEDO**, la que fue notificada por aviso recibido el 13 de enero de 2022, previa citación de notificación personal recibida el 21 de octubre de 2021.

Por auto del 28 de abril del 2022, el Despacho determinó resolver la nulidad por indebida notificación presentada por la demandada a través de apoderado judicial, resolviendo negar dicha nulidad.

Por lo tanto, debidamente notificada la demandada, no contestó la demanda ni propuso excepción alguna, por ende, no existe al momento situación pendiente de resolver, es procedente pronunciarse sobre el fondo del asunto.

CONSIDERACIONES

Trata el presente asunto de un proceso de restitución de bien inmueble de Local Comercial arrendado, incoado por parte de la señora **DEOMIRA SEMANATE**, a través de apoderada judicial, contra la señora **LINDA CATHERINE SUAREZ ACEVEDO**, para que por el procedimiento verbal se decrete la restitución del bien inmueble Comercial ubicado en la Calle 146 con Carrera 16-04 Barrio Los Lirios, Kilometro 5 sobre la Vía alterna, Sector de la Paz de Santa Marta, por incurrir en mora en el pago de los cánones desde el 21 de abril del 2019 hasta el 5 de agosto del 2021, adeudando el valor de CINCO MILLONES NOVENTA MIL PESOS (\$5.090.000.oo) correspondientes a la suma de los cánones de arrendamiento adeudados, por valor de CUATROCIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$480.000.oo) mensuales y los que en los sucesivo se causen.

RAD.47-001-41-89-004-2021-00722-00
VERBAL DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRANDADO
DTE: DEOMIRA SEMANATE
DDOS: LINDA CATHERINE SUAREZ ACEVEDO

Siendo que lo pretendido en el presente asunto es la terminación de un contrato de arrendamiento de casa y local comercial, revisado el Contrato aportado, en el mismo se puede determinar que se trata del arrendamiento de un lote el que consta de una oficina, un baño y una bodega, por consiguiente el inmueble arrendado es un local comercial, se procede estudiar lo consagrado al respecto en el ordenamiento, se tiene que el contrato de arrendamiento se encuentra definido en el artículo 1973 del Código Civil, así: “un contrato en que las dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa, o a ejecutar una obra o prestar un servicio, y la otra a pagar por este goce, obra o servicio, un precio determinado”.

Conforme con la anterior definición contenida en nuestro ordenamiento civil, resulta claro para este despacho que dentro de las características del contrato de arrendamiento se encuentra la bilateralidad, pues conlleva la existencia de obligaciones en cabeza de ambas partes contratantes, desprendiéndose además del texto de la norma transcrita en el párrafo que una de las obligaciones del arrendatario es pagar el canon de arrendamiento.

Ahora, siendo que en el presente asunto tiene como objeto la terminación de un contrato de arrendamiento de inmueble de uso comercial, es preciso acotar que respecto de los requisitos formales de este tipo de contrato nada se menciona en el Código de Comercio, por lo cual, en virtud de la remisión normativa dispuesta en los artículos 1 y 2 de la norma en mención, en los cuales dice: “**ARTÍCULO 1o. APLICABILIDAD DE LA LEY COMERCIAL.** Los comerciantes y los asuntos mercantiles se regirán por las disposiciones de la ley comercial, y los casos no regulados expresamente en ella serán decididos por analogía de sus normas. **ARTÍCULO 2o. APLICACIÓN DE LA LEGISLACIÓN CIVIL.** En las cuestiones comerciales que no pudieren regularse conforme a la regla anterior, se aplicarán las disposiciones de la legislación civil.”, es pertinente mencionar lo que al respecto consagra el artículo 1973 del código civil, mencionando lo siguiente: “**DEFINICION DE ARRENDAMIENTO.** El arrendamiento es un contrato en que las dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa, o a ejecutar una obra o prestar un servicio, y la otra a pagar por este goce, obra o servicio un precio determinado.”, por lo que se puede concluir que, para la existencia del contrato de arrendamiento, este debe contar como mínimo con la identificación de las partes, la determinación del objeto del contrato, el precio acordado por el uso o goce de la cosa objeto del mismo y el termino de este.

Entonces, teniendo en cuenta que los anteriores requisitos son indispensables para la configuración del contrato de arrendamiento comercial, se procede a estudiar si en el presente asunto se encuentran reunidos los mismos, y una vez acaecido lo anterior, se procederá a determinar si se dio o no el incumplimiento del contrato de arrendamiento respecto de los cánones, como alega la demandante.

Por tratarse de un contrato de arrendamiento comercial escrito, el cual fue aportado junto con la demanda, encuentra el Despacho que la señora **DEOMIRA SEMANATE**, dio en arriendo el inmueble ubicado antiguamente en la Calle 146 con Carrera 16-04 Barrio Los Lirios, Kilometro 5 sobre la Vía alterna, Sector de la Paz de Santa Marta, por incurrir en mora en el pago de los cánones desde el 21 de abril del 2019 hasta el 5 de agosto del 2021, adeudando el valor de CINCO MILLONES NOVENTA MIL PESOS (\$5.090.000.00) correspondientes a la suma de los cánones de arrendamiento adeudados, por valor de CUATROCIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$480.000.00) mensuales y los que en los sucesivo se causen por el término de doce (12) meses, lográndose constatar con plena claridad, cada uno de los requisitos mínimos exigidos para poder configurar su nacimiento y validez jurídica, como lo son la plena identificación de los contratantes, el inmueble objeto del contrato, el valor del canon y el término del contrato (12 meses).

Dilucidado lo anterior, corresponde entonces determinar si la demandada **LINDA CATHERINE SUAREZ ACEVEDO**, incumplió o no el contrato de arrendamiento por la causal alegada por la parte demandante, esto es, como se dijo en líneas anteriores, la mora en el pago del canon de arrendamiento desde el 21 de abril del 2019 hasta el 5 de agosto del 2021, es pertinente traer a colación el artículo 518 del Código de Comercio en el cual se consagra:

“El empresario que a título de arrendamiento haya ocupado no menos de dos años consecutivos un inmueble con un mismo establecimiento de comercio, tendrá derecho a la renovación del contrato al vencimiento del mismo, salvo en los siguientes casos:

1) Cuando el arrendatario haya incumplido el contrato;

RAD.47-001-41-89-004-2021-00722-00
VERBAL DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRANDADO
DTE: DEOMIRA SEMANATE
DDOS: LINDA CATHERINE SUAREZ ACEVEDO

- 2) Cuando el propietario necesite los inmuebles para su propia habitación o para un establecimiento suyo destinado a una empresa sustancialmente distinta de la que tuviere el arrendatario, y
- 3) Cuando el inmueble deba ser reconstruido, o reparado con obras necesarias que no puedan ejecutarse sin la entrega o desocupación, o demolido por su estado de ruina o para la construcción de una obra nueva..."

Entonces, de conformidad con lo antes esgrimido, cuando el arrendatario haya ocupado por más de dos años consecutivos el inmueble, estos tendrán derecho a la renovación, a menos que hayan incumplido el contrato. En ese orden de ideas, se tiene que el contrato inició el 21 de abril de 2019, y la demandante alega que la demandada incumplió con el pago del canon de arrendamiento desde el 21 de abril del 2019 hasta el 5 de agosto del 2021, hasta la presentación de la demanda.

Siendo así, teniendo en cuenta que el problema jurídico se centra en el pago o no de los cánones de arrendamiento, y que no existe prueba en contrario que desmienta lo expresado por la parte demandante, concluye esta agencia judicial el acaecimiento del incumplimiento contractual por parte de la demandada respecto del pago de los meses desde el 21 de abril del 2019 hasta el 5 de agosto del 2021, de arrendamiento en los periodos antes mencionados.

Sumado a lo anterior, es pertinente en este momento traer a colación lo expresado en la norma procedimental en lo que se refiere a las reglas que se deben seguir en este tipo de procesos cuando no exista oposición de la parte demandada, consagrado en el artículo 384 del Código General del Proceso:

- “ARTÍCULO 384. RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO. Cuando el arrendador demande para que el arrendatario le restituya el inmueble arrendado se aplicarán las siguientes reglas:*
- 1. Demanda. A la demanda deberá acompañarse prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de este hecha en interrogatorio de parte extraprocésal, o prueba testimonial siquiera sumaria.*
 - 2. Notificaciones. Para efectos de notificaciones, incluso la del auto admisorio de la demanda, se considerará como dirección de los arrendatarios la del inmueble arrendado, salvo que las partes hayan pactado otra cosa.*
 - 3. Ausencia de oposición a la demanda. Si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución (...).”*

Así las cosas, de conformidad con lo antes expuesto, y en consideración a que la demandada no contestó la demanda, le asiste derecho a la demandante en sus pretensiones, teniendo por ciertos los hechos de la misma, toda vez que no fueron desvirtuados, además de haberse aportado la prueba de la existencia del contrato arrendamiento, por lo tanto, se declara la terminación del contrato de arrendamiento y la restitución del inmueble, ubicado en la Calle 146 con Carrera 16-04 Barrio Los Lirios, Kilometro 5 sobre la Vía alterna, Sector de la Paz de Santa Marta, tal como reza en dicho contrato.

Por lo expuesto el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta, Administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO.- Decretar la terminación del contrato de arrendamiento suscrito entre la señora **DEOMIRA SEMANATE**, como arrendador y la señora **LINDA CATHERINE SUAREZ ACEVEDO**, como arrendataria, del bien inmueble Casa ubicada en la Calle 146 con Carrera 16-04 Barrio Los Lirios, Kilometro 5 sobre la Vía alterna, Sector de la Paz de Santa Marta, con un área de Doscientos Dieciséis metros cuadrados (216.00mets²), determinada por las siguientes medidas y linderos aportados por la parte demandante, **NORTE:** Con ocho metros (8.00mts) con la Calle 146; **SUR:** Con ocho metros (8.00mst) con el señor TULIO; **ESTE:** Con veintisiete metros (27.00mts) con la vía alterna; **OESTE:** Con veintisiete metros (27.00 mts) con la carrera 16 y el señor SIMON CACERES; como consecuencia del

RAD.47-001-41-89-004-2021-00722-00
VERBAL DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRANDADO
DTE: DEOMIRA SEMANATE
DDOS: LINDA CATHERINE SUAREZ ACEVEDO

incumplimiento de la demandada en el pago de los cánones de arrendamiento, de conformidad con lo expuesto en las anteriores consideraciones.

SEGUNDO. Ordenar la restitución del bien inmueble objeto de la Litis y cuyos linderos han sido detallados en el Contrato de arrendamiento aportado junto con la demanda. En el evento de que dicha entrega no se efectúe voluntariamente, comisionese para la práctica de la diligencia de entrega y restitución al señor Alcalde Local. Expídase el correspondiente comisorio, con los insertos del caso una vez ejecutoriada esta sentencia.

TERCERO. Condénese en costas a la parte demandada, fíjense las agencias en derecho en la suma de Doscientos Cincuenta y Cuatro Mil Pesos (\$254.000.00), de conformidad con el Acuerdo PSAA 16-10554 del 5 de Agosto de 2016, por Secretaría proceda a la elaboración de su liquidación.

CUARTO: *La copia de la presente decisión judicial debidamente certificada por el sello secretarial, hace las veces de oficio y/o despacho comisorio dirigido a la entidad y/o persona responsable de la medida cautelar decretada, secuestro. (Art. 111 del C.G.P.)*

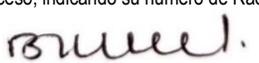
NOTIFIQUESE

La Juez


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON


**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE - SANTA MARTA**
Santa Marta, 6 de junio de 2022
Notificado por anotación en Estado No. 060

BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ
Secretaria

**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTA MARTA**
Calle 23. No. 5-63 OFICINA 207
Santa Marta 6 de junio de 2022 Oficio No **334**
Señores: **ALCALDE LOCAL RESPECTIVO**
Sírvese dar cumplimiento a la orden impartida por este Despacho en providencia anexa en lo pertinente. Al contestar citar la referencia completa del Proceso, indicando su número de Radicación.

Secretaria: _____



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA
CALLE 23 # 5-63 EDIF. BENAVIDES MACEA
E-mail: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

RAD. 47-001-41-89-004-2021-00220-00

VERBAL SUMARIO

DTE: LIZ DE LIMA CASTRO EN REPRESENTACION DE SU MENOR BRAYAN JOSE JIMENEZ DE LIMA.

DDO: SEGUROS BOLIVAR S.A.

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. Santa Marta, tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Procede el Juzgado a proferir la sentencia escrita, dentro del proceso verbal sumario de responsabilidad civil contractual, promovido a través de apoderado por **LIZ DE LIMA CASTRO** y en representación de su hijo menor **BRAYAN JOSE JIMENEZ DE LIMA**, en contra de **SEGUROS BOLIVAR S.A.**

CONSIDERACIONES

Las decisiones judiciales se deben soportar en pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, tal como así lo enseña el artículo 164 del CGP. Así mismo enseña el artículo 167 de la obra en cita que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

En el presente asunto, la señora **LIZ DE LIMA CASTRO**, quien actúa a través de apoderado el **Dr. NELSON ANTONIO DIAZGRANADOS CARRILLO**, impetró demanda de responsabilidad civil contractual, contra la entidad **SEGUROS BOLIVAR**, para que a través del proceso verbal sumario (responsabilidad civil contractual), se declare que la demandada incumplió el contrato de seguros, suscrito con la demandante, y en consecuencia se le ordene cancelar el valor del amparo de enfermedad grave y muerte la suma de 30 millones de pesos, más los intereses moratorios, y las costas y agencias en derecho que se causen en el proceso.

Como fundamento de sus pretensiones, el apoderado de la parte demandante en su escrito introductorio de demanda expone que, en fecha 1 de julio de 2015, el señor **EVER MANUEL JIMENEZ CAMACHO** en calidad de asegurado principal suscribió la póliza de seguro de vida con cobertura para muerte accidental, beneficios por desmembración, pérdida de capacidad laboral y enfermedad grave No. GR-2541604889403, con la demandada **SEGUROS BOLIVAR S.A.**, en la cual la señora **LIZ DE LIMA CASTRO** y su hijo menor fungen como principales beneficiarios. Indica que en el mes de enero del 2018 al señor **EVER MANUEL JIMENEZ CAMACHO** le fue diagnosticado un carcinoma alojado en el hígado y el día 20 de marzo de ese mismo año fallece, configurándose de esta manera el siniestro asegurado. Expone, que el día 9 de abril de 2018 se presentó reclamación ante la entidad demandada, solicitando el pago de la póliza en razón del fallecimiento del asegurado.

Una vez admitida la demanda, la entidad **SEGUROS BOLIVAR S.A.**, responde oponiéndose a todas las pretensiones de la misma, por cuanto la reclamación de la demandante fue objetada mediante escrito de fecha 14 de junio de 2018, argumentando la reticencia en la información debido que el señor **EVER MANUEL JIMENEZ CAMACHO** no informo que en el año 2008 se le realizo intervención de esplenectomía por Anemia Aplásica, además fue diagnosticado con Hepatitis viral y Linfoma no Hopkins.

Expuesto lo anterior, siendo que **SEGUROS BOLIVAR S.A.**, con la contestación de la demanda planteó la excepción de prescripción, al considerar que los dos años contemplados en el artículo 1081 del código de comercio, contados desde el día del siniestro 20 de Marzo de 2018 acaecieron el 23 de Julio del 2020, incluido el termino de suspensión de la conciliación, configurándose el fenómeno prescriptivo, por lo que procede el Despacho a pronunciarse sobre esta.

Menciona el artículo 1081 del Código de Comercio:

"ARTÍCULO 1081. <PRESCRIPCIÓN DE ACCIONES>. La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.

La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción."

Sobre la interrupción de la prescripción, expone el artículo 94 del CGP:

“La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.”

Así las cosas, se encuentra demostrado el contrato de seguros de vida con la póliza No. GR-2541604889403, suscrito por el señor **EVER MANUEL JIMENEZ CAMACHO** en calidad de asegurado principal, fungiendo como beneficiarios los demandantes. Igualmente se encuentra demostrado, que el siniestro reclamado obedece al fallecimiento del cónyuge de la demandante, lo cual tuvo lugar el día 20 de marzo del 2018 de conformidad con el registro civil de defunción.

Por lo tanto, a partir del fallecimiento del asegurado, esto es 20 de Marzo de 2019, comienza a contarse el término prescriptivo de dos (2) años, el cual fue suspendido el día 23 de septiembre de 2019 con la solicitud de audiencia de conciliación, y reanudado el día 11 de octubre del mismo año, en concordancia con el acta de no acuerdo conciliatorio.

Posteriormente se vuelve a suspender el término prescriptivo el 16 de marzo de 2020 en virtud del decreto 564 de 2020 CSJ, reanudándose el día 1 de julio de 2020.

En consecuencia, una vez reanudados los términos tomados los tiempos de suspensión y cotejados con la fecha del siniestro, advierte el Despacho que se configura el lapso legal establecido para que se dé la prescripción ordinaria, acaecida el día 25 de julio de 2020, por ende la presentación de la demanda el 8 de marzo del 2021, es posterior, a los dos (2) años del término prescriptivo, para este Despacho se configura dicha excepción y así se declarará.

Por lo anterior, estando probada la excepción de prescripción alegada por la parte demandada, este despacho se abstendrá de pronunciarse respecto a las demás excepciones propuestas de conformidad con lo establecido en el artículo 282 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta, Magdalena, administrando justicia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

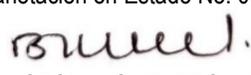
PRIMERO: DECLARAR probada la excepción denominada como **PRESCRIPCION** planteadas por la parte demandada, de conformidad con lo antes expuesto.

SEGUNDO: DECLARAR terminado el proceso.

TERCERO: Condénese en costas a la parte demandante. Fíjese las agencias en derecho en la suma de **QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000)**, de conformidad con el acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 del CSJ.

NOTIFÍQUESE.
LA JUEZ,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

 RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE - SANTA MARTA
Santa Marta, 6 de junio de 2022 Notificado por anotación en Estado No. 060
 BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaria